



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00244 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	ANDRES FELIPE PAJARO PATIÑO
Demandado	CESAR AUGUSTO ARANGO AGUDELO LUZ STELLA AGUDELO AGUDELO
Asunto	Incorpora comunicación personal y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la comunicación de citación personal enviada al correo del demandado CESAR AUGUSTO ARANGO AGUDELO.

Se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica en donde se realizó la comunicación es la utilizada por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando la respectiva evidencia, toda vez que el correo no fue reportado en la demanda, ni fue autorizado por el despacho

De otro lado, lo solicitado por el libelista en escrito que antecede pidiendo el emplazamiento de la demandada LUZ STELLA AGUDELO AGUDELO, es improcedente, por cuanto, antes de solicitar emplazamiento se debe intentar la notificación a la dirección física reportada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d53c63861e928dfab5489cffdd6139f4e3dc0ff1f3b4922818499a215b4380**

Documento generado en 15/09/2022 11:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00670 00
Proceso	Sucesión Intestada
Causante	LUZ MERY CORREA MONTOYA
Interesados	OLIVERIO DE JESUS CORREA MONTOYA LIZARDO DE JESUS CORREA MONTOYA CARLOS ALBERTO CORREA MONTOYA MARIA ELVIA CORREA MONTOYA
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente Curador

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho para representar a la demandada GLORIA AMPARO CORREA MONTOYA dio respuesta a la demanda sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. JHONAN SNEIDER GOMEZ MEJÍA, en representación de la demandada GLORIA AMPARO CORREA MONTOYA, del auto de febrero 16 de 2021, por medio del cual se admitió la demanda instaurada por OLIVERIO DE JESUS CORREA MONTOYA, LIZARDO DE JESUS CORREA MONTOYA, CARLOS ALBERTO CORREA MONTOYA, MARIA ELVIA CORREA MONTOYA, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es septiembre 12 de 2022.

2° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite del proceso a que dé lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a702c0902da8c9c8cdeb5b95554923b94a4534283af1568dc361fa14f57aec**

Documento generado en 15/09/2022 11:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00143-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO SKOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JORGE IVAN ALVAREZ CIFUENTES
Asunto	<i>Sentencia anticipada No. 92. Se declara probada la excepción. Se ordena cesar con la ejecución.</i>

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por BANCO SKOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JORGE IVAN ALVAREZ CIFUENTES, en virtud de lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues, basta con las documentales para resolver de fondo.

ANTECEDENTES

De la pretensión: El ejecutante presentó la demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de JORGE IVAN ALVAREZ CIFUENTES por la suma de \$59.765.216,8 correspondiente a capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación

La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera:

Para fundar tales pretensiones, manifiesta la parte actora que el señor JORGE IVAN ALVAREZ CIFUENTES, obrando en su propio nombre, firmó y aceptó a favor del Banco CITIBANK COLOMBIA S.A. el pagaré en blanco Nro. 02-02278350-03, el cual fue endosado en propiedad en favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, de acuerdo a la Cesión autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia el 18 de junio de 2018.

Indicó que dicho pagaré fue llenado por el Banco de acuerdo a la carta de instrucciones firmada el señor Álvarez Cifuentes, por el valor total adeudado quedando en mora desde el día 10 de diciembre de 2020.

CONTESTACIÓN

El señor JORGE IVAN ALVAREZ CIFUENTES por medio de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones formuladas y solicitó se revocara el mandamiento de pago y cesara la ejecución,

Refirió que su poderdante realizó la cancelación total de la obligación desde el 23 de diciembre de 2020, de conformidad con la negociación realizada por la casa de cobranzas designada para el efecto, ASSO JURÍDICA S.A.S.

Explicó que el pago total de la obligación 52117235192 se realizó antes de que el acreedor judicializara la misma, existiendo mala fe pues pese a haberlo contactado para el pago y haberlo sometido a una presión psicológica para que consiguiera préstamos y atender la negociación, decidió deliberadamente ejecutarlo, pese a la transacción ya realizada.

Explico que se efectúo una negociación que fue aprobada y consentida por el banco en la suma de once millones quinientos mil pesos (\$11.500.000), quedando descargada la obligación contenida en el titulo valor, que en su sentir, no se debió ejecutar.

Agregó que la obligación no era exigible y por lo tanto, no existía un título valor completo que posibilitara el recaudo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

TRANSACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Explicó que el acreedor BANCO SKOTIABANK COLPATRIA, convino su representado la extinción de su obligación, y para ello las partes tenía capacidad, el derecho era transable y se obro en consenso.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Explicó que para el día 28 de octubre de 2020 el señor Jorge Ivan Álvarez, recibió llamada por parte de la señora Jenny Guerrero, de la entidad ASSOJURIDICA, donde se le hizo un ofrecimiento para pago total de la obligación por valor de \$11.500.000, frente a lo cual se indicó que estar interesado, pero que no contar con dicho valor, no obstante, lo iba conseguir, razón por la cual la señora Jenny le informa que volvería a llamar el día 10 de noviembre de 2020, para indagar si efectivamente consiguió dicho dinero.

Expuso que el día 9 de noviembre de 2020, recibió nuevamente una llamada donde se le indicó que tenía un plazo hasta el día 23 de noviembre de 2020 para realizar el pago, sin embargo, el demandado, no había conseguido el dinero, razón por la cual le indicaron que debía pagar DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000) con el fin de que no perder la negociación y se evidenciara la intención de pago, dinero que afirma fue consignado el día 23 de noviembre de 2020.

Expuso que el día 15 de diciembre, el señor Jorge pagó valor de doscientos cincuenta mil pesos \$250.000 con el fin de que siguiera la negociación y que

ese mismo día recibió nuevamente llamada de la señora Jenny Guerrero, donde le indicó que el plazo para pagar los ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$11.500.000 vencían el día 22 de diciembre de 2020, sin embargo, para esa fecha, informa que el demandado tampoco no tenía ese dinero.

Explicó que el 22 de diciembre del 2020, se comunicó nuevamente la señora Jenny Guerrero y el señor Jorge le manifestó que tenía el dinero el 23 de diciembre, a lo cual la señora Jenny, le informó que una vez tuviera el dinero, la debía llamar para solicitar autorización al banco.

Refiere que el día 23 de diciembre de 2020, la señora Jenny le indica al señor Jorge que puede realizar el pago, lo cual hace directamente en las instalaciones del banco SKOTIABANK COLPATRIA S.A enviando los soportes al correo electrónico indicado.

Señala que después de un tiempo recibió una llamada por parte de una oficina de abogados donde se le informaron del cobro jurídico, frente a lo cual se informó que se había realizado la negociación; sin embargo, se sugirieron que realizara una carta y la llevaran al banco indicando la situación, pues el valor de los \$11.500.000 aparecía como un abono a la obligación y no como pago total, que el proceso continuaba y que era posible que lo embargaran.

Para terminar, explicó que por el tema actual de la pandemia se demoró 15 días en llevarlo, no obstante, en llamadas realizadas a la señora Jenny Guerrero, se le indicó que su jefe, envió un el correo indicando la situación y que se estaba escalando al banco el cumplimiento de la negociación.

FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR, EN ESPECIAL LA EXIGIBILIDAD

Expuso que previo al inicio de esta ejecución, se había transado con el banco la obligación pagando para tal efecto la totalidad de la suma reclamada el pasado 23 de diciembre de 2020.

Refirió que no le era posible ejecutar al deudor para el cumplimiento de la obligación cuando esta ya estaba cumplida en su totalidad, situación está que llevo a descargar el titulo valor, dejándolo sin fuerza de ejecutoria.

Reiteró que la obligación aquí cobrada, ya no era exigible, pues previo a la demanda las partes obrando de consumo habían celebrado un acuerdo transaccional en el cual el acreedor liberaba al deudor de su obligación, aceptando recibir como pago total de la misma, la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIS PESOS M.L. (\$11.500.000), a lo cual su poderdante se allano a cumplir.

DEL TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante auto del 14 de julio de 2022, y en atención a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se anuncio sentencia anticipada,

para lo cual requirió a la parte demandante a fin de que aclarara y acreditara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el pago total de la obligación principal.

En respuesta a tal requerimiento expuso la parte actora que el día 21 de enero de 2021 se recibieron documentos por parte del Banco para iniciar proceso jurídico en contra del deudor, debido a que a la fecha presentaba mora en el crédito demandado, pese a que el Sr. Jorge Iván Álvarez manifestaba haber llegado a una negociación con la entidad en el mes de noviembre de 2020 por valor de \$11.500.000 con plazo máximo para pago el 23 de noviembre de 2020, el Banco les informó que aún presentaba mora y saldo pendiente en enero de 2021, y que en consecuencia era deber del deudor comunicarse con la entidad con la hizo la negociación porque en el sistema aún no estaba legalizada, ni aprobada.

Resalto que el saldo de la obligación en el momento de la negociación era de \$73.739.339 y que si bien el Sr. Jorge Iván Álvarez hizo el pago, lo hizo por fuera del tiempo que estableció la entidad en la negociación, tal y como lo señalaba su apoderada en el escrito de contestación de la demanda, la consignación del dinero fue el 15 de diciembre de 2020 y el plazo era hasta el 23 de noviembre de 2020.

Señaló que el 19 de enero de 2021, tal como se podía observar en el sistema del Banco, se ingresó a legalización la negociación de la que el Sr. Álvarez manifestó haber llegado con la entidad en noviembre del 2020, pero el 1 de febrero de 2021 la entidad devolvió dicha negociación por falta de visto bueno del comité, requisito obligatorio en la negociación llevada a cabo por ser un descuento superior a 30 millones de pesos en el capital y que ante esta situación, el 8 de febrero de 2021 se presentó la demanda ejecutiva.

Indicó que siempre se tuvo contacto con el Sr Álvarez y se le indicó el estado en el que se encontraba su obligación, pese a que el señor insistía que había realizado una negociación en el sistema presentaba mora y saldo vencido en el crédito y él tenía conocimiento de esa información.

Refirió que aunque el Sr. Jorge Ivan manifestaba que se acercaría al Banco para hacer una reclamación, a la fecha de recibir la documentación para la presentación de la demanda, no lo había hecho y en el sistema seguían los mismos saldos; señalaron que en vista de eso, se hicieron las respectivas solicitudes a las áreas encargadas en el Banco.

Manifestaron que en el mes de abril, el deudor les indicó que no había hecho la reclamación a la entidad todavía, porque no estaba el Director, a lo que su oficina debido a toda la gestión con la entidad logró el avance de la legalización de la negociación y los saldos de la obligación quedaron en cero y se aprobó la negociación, de inmediato el 13 de mayo de 2021 se procedió a radicar memorial de terminación por pago total y en auto del 14 de mayo de 2022 el proceso terminó por cancelación total de la obligación.

Refiere que de lo expuesto, existían llamadas grabadas en las cuales constaba lo conversado con el deudor, que de ser requeridas por el Despacho se podrán a su disposición, nada de lo manifestado en este escrito difiere con lo dicho por la apoderada del demandado, en cuanto al valor del pago, día y naturaleza de la negociación, además en el Despacho reposan dichos documentos aportados por el demandado en la contestación de la demanda.

Finalmente, señaló que el valor pagado por el Sr. Álvarez no alcanzaba a cubrir ni la quinta parte del capital señalado en el pagaré que es \$59.765.216,75 y que ante la indisposición del deudor con una negociación en la que se le condonó más del 80% de su deuda, el Banco podía hacer exigible la totalidad de la deuda de ser el caso y se continuar con el proceso y quedaría sin valor la negociación que de buena fe la entidad realizó.

Finalmente señaló que era mala fe no solo de la profesional en derecho usando estos medios para dilatar injustificadamente un proceso que ya había terminado sino también el del Sr. JORGE IVAN ALVAREZ CIFUENTES, que aun reconociendo que el valor de su deuda era muy superior a lo pagado, actuara de esta forma luego le fuera condonada más del 80% de la deuda.

CONSIDERACIONES

LA TRANSACCIÓN

De conformidad con el art. 2469 del C.C. “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Este contrato entonces, como los demás supone “el concurso real de las voluntades de dos o más personas” (art. 1494 C.C.) y surge cuando concurren varios requisitos entre los cuales cabe destacar para lo que aquí importa, el de la capacidad sustantiva, o sea, la celebración del contrato por personas capaces de disponer de sus derechos, (art. 2470 ib.); y el de la capacidad adjetiva que descansa sobre la presencia de facultades de los mandatarios respectivos para poder transigir, cuando las partes no actúan directamente.

EXCEPCIÓN DE PAGO

Conforme al ordenamiento Civil Colombiano, el art. 1626 de esta obra indica que el pago efectivo es “*la prestación de lo que se debe*”, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones. Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el art. 1634 del C. Civil.

COSTAS PROCESALES

Las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial, y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del C.G.P.

A propósito, el artículo 365 del C.G.P. dispone que *“en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia (...) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso”*.

De lo anterior resulta pertinente anotar, que como regla general, que el juez de la causa debe formular condena en costas a la parte vencida porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho.

Es de resaltar que nuestra legislación procesal adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas, tal como lo ha advertido en múltiples sentencias la Corte Constitucional y en la sentencia C-480 de 1995, manifestó lo siguiente:

“se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido”.

Asimismo, el profesor Hernán Fabio López Blanco¹ frente a las costas procesales ha preceptuado:

“No deben olvidar los jueces que las costas procesales no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas..”

Conforme a la norma citada, no existe controversia alguna frente al hecho de que es imperativa la condena en costas de quien resulte vencido en el juicio por cuanto quienes concurren al proceso deben desplegar diferentes actuaciones y soportar diversas cargas propias del curso del proceso, de allí que con el valor de las costas fijadas sea posible compensar en menor o mayor medida, entre otras cosas, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por los extremos procesales y sus apoderados judiciales.

CASO CONCRETO

El 12 de febrero de 2021, la parte demandante presentó solicitud de ejecución en contra del señor JORGE IVAN ALVAREZ CIFUENTES, con el fin de obtener el pago CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y

¹ López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L (\$59.765.216,8) más los intereses moratorios a partir del 11 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente conforme a la Superintendencia Financiera, aportando para tal efecto, tanto el pagaré como un certificado de deuda

El juzgado por auto del 13 de abril de 2021, libró mandamiento de pago tal como fue solicitado.

Notificado el demandado el 29 de abril de 2021, al dar respuesta a la demanda propuso como excepciones la transacción de la obligación y pago total de la obligación.

Sin embargo, debido a que la parte demandante presento escrito mediante el cual solicitaba la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho en auto del 14 de mayo de 2021, le impartió tramite y declaro terminado el proceso sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto en el expediente no obraba prueba de haberse decretado.

Inconforme con tal decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y apelación. Denegada la reposición, y concedida la apelación, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante auto del 23 de marzo de 2022, no sólo revocó el auto recurrido, sino que además ordenó que se continuara con el trámite y desatara el conflicto, para que, en una sentencia, se ordenara continuar o cesar la ejecución y se procediera a imponer la condena en costas a cargo de la parte vencida.

En atención a lo ordenado, mediante providencia del 23 de marzo de los corrientes y, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se anunció sentencia anticipada, para lo cual requirió a la parte demandante a fin de que aclarara y acreditara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el pago total de la obligación

Pues bien, en el presente caso, quedó acreditado que existió una negociación para el pago de la obligación 0000052117235192, por el valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. \$11.500.000, entre ASSOJURIDICA y el señor Jorge Iván Álvarez, pago que se efectuó el día 23 de diciembre de 2020, para lo cual aportó el correspondiente recibo.

Asimismo, quedó establecido que si bien, el saldo de la obligación en el momento de la negociación era muy superior y que el Sr. Jorge Iván Álvarez hizo el pago, en forma tardía, lo cierto es que la parte demandante reconoció el acuerdo celebrado y el pago efectuado, y además realizar gestiones para la legalización de la negociación, de ahí que presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Es de recordar que toda obligación contenida en el respectivo título valor para que pueda demandarse ejecutivamente debe ser exigible; en el presente caso, una vez efectuada la negociación y realizado el pago, la obligación dejó de ser

exigible, razón por la cual, como la acreencia reclamada en este proceso fue cancelada por el deudor no era procedente iniciar la ejecución.

En virtud de lo anterior, no queda otra alternativa para este Despacho de declarar probada la excepción de transacción propuesta y el pago de la obligación y en consecuencia cesar el cobro compulsivo, condenando en costas a la parte actora pues aunque alega que para el momento de presentación de la demanda el demandado no había hecho la reclamación relacionada con el pago efectuado y que la negociación fue devuelta por falta de visto bueno en comité, lo cierto es que son cargas que no le son atribuibles al demandado, quien desde diciembre había realizado el pago acordado, siendo procedente, condenar a la parte demandante en costas, a voces del artículo 365-1º, CGP, que al respecto indica:

“... ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

En el presente caso, es procedente imponer condena en costas prescindiendo de todo criterio subjetivo, pues su regulación es objetiva, gravando a la parte vencida y en este caso, es la parte demandante

La liquidación de costas se sujetará, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en derecho se fijan en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (4.183.565.00).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declárense probada la excepción de transacción y pago de la obligación propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena cesar la ejecución promovida por BANCO SKOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JORGE IVAN ALVAREZ CIFUENTES.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, las cuales se liquidarán por la secretaría del Despacho. Las agencias en derecho se fijan en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS

(4.183.565.00), como no obra acreditación de gastos procesales, las costas equivalen a CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (4.183.565.00)

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carolina Zuluaga

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b42141c836edc8e6146592a5597c9cbaefde2d43a4bfd8910c396f997fcb89**

Documento generado en 15/09/2022 11:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el demandado JOHN FREDY RUA VALENCIA se notificó en los términos del artículo 301 del C.G.P, como consta en el auto del 27 de julio de 2022 donde quedó notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago; revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

15 de septiembre de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre quince de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021-00525 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	JOHN FREDY RUA VALENCIA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificado en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JOHN FREDY RUA VALENCIA, en los términos del artículo 301 del C.G.P, como consta en el auto del 27 de julio de 2022 donde quedó notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna

excepción en contra del mandamiento ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.**, en contra de **JOHN FREDY RUA VALENCIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$458.359.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$458.359, para un total de las costas de **\$458.359.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e7b26a8d9fdd8ec69739dc112978a905bde327b1890ececfe4d334277f74e**

Documento generado en 15/09/2022 11:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00618-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	YURI ELIZABETH MEJIA ARCILA
Asunto	Se corrige mandamiento de pago

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede y en consecuencia, se corrige el auto proferido el pasado **12 de julio de 2022**, que libró mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Corregir la providencia de 12 de julio de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la suma de \$24.246.377,50 corresponde al total de la obligación adeudada y que los intereses moratorios se deberán liquidar sobre la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L (\$ 23.570.263,6) desde el 23 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2° El resto de la providencia queda tal cual se indicó.

3° Notifíquesele a la demandada, esta providencia conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carolina Z.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543c29437166eb073f5448782932097bf1cae7118aa2463ec3022fa7219cc68a**

Documento generado en 15/09/2022 11:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00902 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ FRANCO
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo tipo motocicleta de PLACAS: DCS78F, MARCA: KYMCO, LINEA: AGILITY GO AT 125CC MODELO: 2020, COLOR: BLANCO INFINITO, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR:KN25SR2254803, de propiedad de la señora MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ FRANCO, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo fue inmovilizado por la autoridad competente.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo tipo motocicleta antes mencionado, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO la PRINCIPAL S.A.S, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo tipo motocicleta capturado de PLACAS: DCS78F, MARCA: KYMCO, LINEA: AGILITY GO AT 125CC MODELO: 2020, COLOR: BLANCO INFINITO, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR:KN25SR2254803 a la entidad demandante MOVIAVAL S.A.S. acreedor garantizado, o a quien esta disponga.

4° Envíesele al correo electrónico de la apoderada de la parte actora lgjuridicosabog@outlook.com, copia de los oficios dirigidos a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN Y AL PARQUEADERO.

5° Una vez ejecutoriado el presente auto se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ec8dc77bec17341afd132aee4819e95933bc68bdf7368bb3a8f05364c51239**

Documento generado en 15/09/2022 11:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados LUZ AURORA MONSALVE JARAMILLO y JAIRO HUMBERTO MONSALVE GARCIA, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, según constancia expedida por la empresa de servicio postal, de haber sido entregado el aviso en la dirección física aportada en la demanda, quedando legalmente notificados el 26 de agosto de 2022. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

15 de septiembre de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre quince de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021-01033 00
Proceso:	Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIARED MULTIBANCA COLPATRIA S.A).
Demandado:	LUZ AURORA MONSALVE JARAMILLO JAIRO HUMBERTO MONSALVE GARCIA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, las partes demandadas, no interpusieron resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificados en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor cuatro (4) pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados LUZ AURORA MONSALVE JARAMILLO y JAIRO HUMBERTO MONSALVE GARCIA, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, como consta en la notificación por aviso enviada a la dirección informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIARED MULTIBANCA COLPATRIA S.A)** en contra **LUZ AURORA MONSALVE JARAMILLO y JAIRO HUMBERTO MONSALVE GARCIA** en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$ 5.237.963**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$5.237.963, para un total de las costas de **\$5.237.963.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d948b54d20dc5d698856fc5d078e2389333321fe3c8de8d63768590bc8fe89bc**

Documento generado en 15/09/2022 11:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-01125-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA “CREARCOOP” NIT. 890.981.459-4
DEMANDADO	OSCAR OSVALDO PATIÑO SAAVEDRA C.C. 93.359.680
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
DECISIÓN	NO REPONE-DENIEGA APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente la providencia del dos (2) de diciembre de 2021 que, entre otras cosas, rechazó la demanda y ordenó su remisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1**El dos (2) de diciembre de 2021, esta Agencia Judicial dispuso, entre otras, rechazar la demanda y ordenar su remisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, por concluir que se pretendía el cobro ejecutivo con base a sentencia judicial y costas fijadas del cual ya tenía conocimiento previo ese Despacho.
- 1.2**La apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación, del cual no se corrió traslado secretarial toda vez que, no se integró la *litis*.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente consiste en reiterar lo dispuesto en el apartado fáctico de la demanda, así: que el poder conferido por la demandante tiene el objeto de iniciar el proceso ejecutivo contra OSCAR OSVALDO PATIÑO SAAVEDRA, quien no redimió la totalidad de las sumas de dinero que se relacionaron. El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, ordenó seguir adelante la ejecución, la cual, posteriormente, conoció el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, allí, no hubo retenciones sino de la suma de dinero mencionada en la demanda, por lo que, al perderse todo contacto y conocimiento del lugar de ubicación laboral y residencial del demandado, el proceso no tuvo más actuaciones, por lo que operó el archivo administrativo por parte del Despacho. Entonces, la base de recaudo judicial la constituye el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por tanto, solicita reponer la providencia impugnada y, en su lugar, continuar con el trámite propio de los procesos ejecutivos.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

3.2. Ahora bien, los lineamientos a seguir para definir tanto la competencia como el traslado de los procesos a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, se encuentran compilados en los Acuerdos PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013, PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de 2018, así:

“ARTÍCULO 8°. - Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”. (Negrilla fuera de texto).

Por su parte el ACUERDO PCSJA18-11032, dispone:

ARTÍCULO 1.º Modificar el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2. º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:

- a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme.*
- b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.*
- c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza.*
- d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses”.*

Con base en lo anterior y, teniendo en cuenta que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, se encuentra en firme y cuenta con liquidación de costas, se encontraron acreditados los presupuestos para declarar la incompetencia de este Despacho en el asunto de la referencia.

En atención a lo indicado, no se repondrá la providencia impugnada y se reiterará lo dispuesto en su parte resolutive, esto es, rechazar la demanda y ordenar su remisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín para que continúe con su conocimiento. En el caso que dicha Dependencia Judicial se declare a su vez incompetente para conocer del presente proceso se deberá proponer el correspondiente conflicto negativo de competencia.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada y tampoco se concederá el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de

Medellín por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, de conformidad con el artículo 17 del C.G.P., se constituye en una excepción a la regla general de la doble instancia.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del dos (2) de diciembre de 2021, mediante el cual esta Agencia Judicial dispuso, entre otras, rechazar la demanda y ordenar su remisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, por concluir que se pretendía el cobro ejecutivo con base a sentencia judicial y costas fijadas del cual ya tenía conocimiento previo ese Despacho; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Nuevamente se ordena la REMISIÓN de las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

*Evelio Garcés Hoyos
No repone-Deniega apelación
2021-01125*

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5f111b05df5b9c456c2aa2fb14c9d1fcff3e6a8445a2cf73b39c775e231549**

Documento generado en 15/09/2022 11:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01173 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado	SAMUEL DE JESUS SIERRA TORRES
Asunto	Incorpora notificación y autoriza correo electrónico

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación por aviso enviada al demandado SAMUEL DE JESUS SIERRA TORRES con resultado negativo, pues indica la empresa de correo el motivo de devolución fue “traslado”.

Por otro lado, Según la información aportada por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, se autoriza la notificación del demandado al correo electrónico reportado natalysierra67011@gmail.com

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establecido como permanente por la ley 2213 del 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ec75df6b3772a8eb3ac57bb5c09416f5334dd47488c0c385c36b6f056dec77**

Documento generado en 15/09/2022 11:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00173 00
Proceso	Ejecutivo Prendario
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LINA MARÍA GÓMEZ ARBOLEDA
Asunto	Se incorpora comunicación personal y ordena oficiar

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la parte demandada con resultado negativo.

De otro lado, lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, se ordena oficiar a la EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS para que informe el domicilio, correos electrónicos y números de contacto de la señora LINA MARIA GOMEZ ARBOLEDA.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO



JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98abad0b55d08b8263c72506006cd3dadb9c506657f2655bbf9d65c9f341db2b**

Documento generado en 15/09/2022 11:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00358 00
Proceso	Divisorio
Demandante	JOSE LUIS OQUENDO MENDOZA
Demandado	LUZ EDDY ARANGO TAPIAS y otros
Asunto	Se incorpora notificación y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación por aviso enviada a los demandados LUZ EDDY ARANGO TAPIAS, RUTH YULIMA TAPIAS ARANGO, MABEL KATHERINE VELEZ TAPIAS y ANDRES DAVID VELEZ TAPIAS con resultado negativo “Devolución entregada al remitente” y la notificación de la demandada JULIETH PATRICIA VELEZ TAPIAS con resultado positivo.

Luego de hacerse un análisis de los avisos enviados a los mencionados demandados, se advierte que los mismos no se encuentran ajustados a los términos del artículo 292 del C.G.P., toda vez que, se indica en la naturaleza del asunto que se trata de un proceso especial de deslinde y amojonamiento, siendo lo correcto un proceso especial divisorio.

En consecuencia, de lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación por aviso a los demandados, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729977ec9e27ac943a9c66c63f68ea5f4c9eac8b63ab03b766c3c03a61a5d323**

Documento generado en 15/09/2022 11:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>